



CÓDIGO DISCIPLINARIO

ASAMBLEA GENERAL DE AFILIADOS

ACUERDO NÚMERO 001 DE 2.020

Por medio del cual se adopta el Código Disciplinario de la FEDEPESAS

**El Órgano de Dirección de la FEDEPESAS, en uso de sus atribuciones
legales y estatutarias, y**

CONSIDERANDO

1. Que el Decreto 1228 de 1995 y la Ley 49 de 1993, expidieron normas acerca de la disciplina deportiva, para reglamentar los Tribunales Deportivos de los organismos del Sistema Nacional del Deporte, con el fin de preservar la sana competición, el decoro y el respeto que la actividad deportiva de todos sus organismos deportivos y las Autoridades Disciplinarias para competencias o eventos deportivos específicos.
2. Que el estatuto de la FEDEPESAS en su estructura consagra un Órgano de Disciplina, integrado por una COMISIÓN DISCIPLINARIA.
3. Que los estatutos de la FEDEPESAS faculta al órgano de dirección para aprobar el código disciplinario y a la letra reza: “ARTICULO 19. La asamblea de la FEDEPESAS es el máximo órgano de dirección, decisión y deliberación, tendrá entre otras las siguientes atribuciones:
a) Aprobar el estatuto de la FEDEPESAS, los reglamentos que lo desarrollan y las reformas que uno y otro se hagan”
4. Que la FEDEPESAS, se adhiere a los lineamientos del Comité Olímpico Internacional y la International Weightlifting Federation, en el sentido de aceptar el código mundial antidopaje y todas sus actualizaciones, expedido por W.A.D.A - A.M.A como único documento válido para resolver los procesos en esta materia.

5. Que con la expedición de la LEY 49 del 4 de marzo de 1993, que introduce modificaciones al régimen disciplinario en el deporte, se hace necesario expedir el Código Disciplinario de la FEDEPESAS, acogiéndose a la mencionada Ley.

CAPÍTULO I

DISPOSICIONES GENERALES

- ARTÍCULO 1.** Expedir el presente Código Disciplinario que regirá toda la actividad de la FEDEPESAS.
- ARTÍCULO 2.** **ESTRUCTURA DE LOS ORGANISMOS EN MATERIA DISCIPLINARIA Y SU COMPETENCIA.**

Por nivel de jurisdicción, la FEDEPESAS reconoce los siguientes organismos:

I. **COMISIÓN GENERAL DISCIPLINARIA:** Que realizará las funciones establecidas por la Ley 49 o la que le llegue a reemplazar.

II. **COMISIÓN DISCIPLINARIA DE LA FEDEPESAS:**
Integrado por tres (3) miembros elegidos así:

Dos (2) elegidos por el Órgano de Dirección y uno (1) elegido por el Órgano de Administración. Tendrá jurisdicción sobre todos sus miembros y Ligas afiliadas; será competente para conocer y resolver sobre las faltas de los miembros de la **FEDEPESAS**, integrantes de los órganos de administración y control, personal médico, científico, deportistas, personal técnico y de juzgamiento, infracciones al código mundial antidopaje y de los recursos de apelación interpuestos contra las decisiones de las comisiones disciplinarias de las Ligas, en segunda instancia y de las faltas cometidas por los dirigentes, deportistas, personal técnico, científico o de juzgamiento en eventos o torneos organizados por la **FEDEPESAS** en única instancia, previo agotamiento del trámite ante las autoridades disciplinarias.

Igualmente tramitar y resolver en única instancia, las faltas cometidas por los miembros de las comisiones disciplinarias de las ligas afiliadas, de oficio o a solicitud de parte.

III. **COMISIÓN DISCIPLINARIA DE LAS LIGAS:** Integrada en la misma forma que en la FEDEPESAS. Su jurisdicción se ejerce sobre todos sus miembros y los clubes. Será competente para conocer y resolver sobre las faltas de los miembros de las Ligas (integrantes de los órganos de administración y control, personal científico, técnico y juzgamiento) en primera instancia y de los recursos de apelación interpuestos contra las decisiones de las Comisiones Disciplinarias de los Clubes, en segunda instancia y de las faltas cometidas por dirigentes, deportistas, personal técnico, científico o de juzgamiento en certámenes o torneos organizados por la Liga, en única instancia, previo agotamiento del trámite ante las autoridades disciplinarias. Igualmente tramitar y resolver en única instancia, las faltas cometidas por los miembros de las Comisiones Disciplinarias de los clubes afiliados, de oficio o a solicitud de parte.

IV. **COMISIÓN DISCIPLINARIA DE LOS CLUBES,** se integra en la misma forma que el de las LIGAS, su jurisdicción es sobre los afiliados al Club, que será competente para conocer y resolver sobre las faltas de los miembros de los Clubes (integrantes de los órganos de administración y control, deportistas y afiliados contribuyentes) en primera instancia y única instancia, las faltas cometidas por dirigentes y/o deportistas en certámenes o torneos organizados por el Club, previo agotamiento del trámite ante las autoridades disciplinarias.

V. **AUTORIDADES DISCIPLINARIAS,** son creadas por la Entidad responsable del evento, les compete conocer y resolver sobre las infracciones consagradas en el reglamento del evento, certamen, etc. y su facultad se ejerce únicamente para el torneo. Las autoridades serán: Árbitros, Jueces, Jefes de Disciplina, Directores de Certámenes, Tribunales creados para competiciones o certámenes deportivos específicos.

ARTÍCULO 3. INCOMPATIBILIDADES.

No pueden ser miembros de las comisiones disciplinarias:

A. Quienes sean miembros de los órganos de administración o de control.

B. Quienes estén actualmente cumpliendo una o varias sanciones impuestas por los Tribunales Deportivos y/o Comisiones Disciplinarias.

C. Deportistas y entrenadores activos.

ARTÍCULO 4. El régimen disciplinario previsto en éste Código, tiene por objeto preservar la ética, los principios, el decoro y la disciplina que rigen la actividad deportiva y a la vez asegurar el cumplimiento del manual de reglas y regulaciones técnicas y de competencia previstas por la Federación Internacional de Levantamiento de Pesas IWF, EL CODIGO MUNDIAL ANTIDOPAJE, LAS POLITICAS ANTIDOPAJE DE LA IWF, los estatutos de la FEDEPESAS y sus reglamentos.

PARÁGRAFO: Los procesos disciplinarios en materia de dopaje, serán llevados por la autoridad disciplinaria competente, de acuerdo al CODIGO MUNDIAL ANTIDOPAJE, vigente en la fecha de la infracción.

CAPÍTULO II

CALIFICACION DE LAS FALTAS Y SU PENALIDAD

ARTÍCULO 5. Las faltas cometidas en desarrollo de la competencia, señaladas en los reglamentos específicos, corresponde sancionarlas a las Autoridades Disciplinarias y si la situación lo amerita, ponerlas

en conocimiento de la Comisión Disciplinaria de la FEDEPESAS.

ARTÍCULO 6. Las faltas disciplinarias ocurridas fuera de competencia, se califican como leves, graves y muy graves, teniendo en cuenta su naturaleza y efectos, las modalidades o circunstancias del hecho, los motivos determinantes, los antecedentes del infractor y las circunstancias de atenuación o agravación y de acuerdo con la gravedad se aplicará la sanción con base en los mínimos y máximos aquí establecidos.

Las faltas y su penalidad serán aplicadas por la comisión disciplinaria correspondiente de acuerdo a su competencia.

ARTÍCULO 7. Se consideran faltas leves y sus sanciones serán:

A. Las manifestaciones verbales o escritas, que vayan en perjuicio moral de personal natural o jurídica de la actividad deportiva: SUSPENSION DE SEIS (6) MESES a UN (1) AÑO.

ARTÍCULO 8. Se consideran faltas GRAVES y sus sanciones serán:

A. Guardar silencio o cohonestar cualquier hecho que vaya en contra de la FEDEPESAS, en cada caso respectivo, SUSPENSION DE SEIS (6) MESES A DOS (2) AÑOS.

B. El desacato, desobediencia y/o renuncia al cumplimiento de las disposiciones legales, estatutarias y/o reglamentarias que rigen el deporte del levantamiento de pesas. SUSPENSION DE SEIS (6) MESES A DOS (2) AÑOS.

C. Hacer uso indebido y sin autorización del nombre o símbolo de la FEDEPESAS: SUSPENSION DE SEIS (6) MESES A DOS (2) AÑOS.

D. Hacer declaraciones a medios de comunicación que perjudiquen la imagen de la FEDEPESAS y/o acusaciones de índole penal contra personas de la FEDEPESAS, sin

plenas pruebas: SUSPENSIÓN DE UNO (1) A DOS (2) AÑOS.

E. Agredir de hecho a un dirigente, deportista, personal auxiliar, técnico, o de juzgamiento: SUSPENSIÓN DE UNO (1) A TRES (3) AÑOS.

F. Para las Ligas, tener uno (1) o dos (2) casos de sanciones por dopaje entre sus afiliados en el término de un año calendario. Las ligas pagarán a la FEDEPESAS, una multa consistente en dos (2) salarios mínimos legales vigentes por cada caso

G. Violar normas legales, estatutarias y/o reglamentarias: SUSPENSIÓN DE UNO (1) A TRES (3) AÑOS, para la Liga respectiva.

H. Uso indebido de bienes muebles o inmuebles de propiedad o que tenga bajo su administración la FEDEPESAS: SUSPENSIÓN DE UNO (1) A TRES (3) AÑOS.

I. Flagrante desacato a la autoridad: SUSPENSIÓN DE UNO (1) A CUATRO (4) AÑOS.

J. El incumplimiento reiterado de órdenes e instrucciones emanadas de órganos deportivos competentes: SUSPENSIÓN DE UNO (1) A CUATRO (4) AÑOS.

K. Los actos notorios y públicos que atenten a la dignidad y decoro deportivos: SUSPENSIÓN DE UNO (1) A CUATRO (4) AÑOS.

Las anteriores conductas pueden dar lugar a la sanción de multa que será de medio salario mínimo mensual vigente hasta nueve (9) salarios mínimos legales vigentes.

ARTÍCULO 9. Se consideran faltas MUY GRAVES y sus sanciones serán:

A. Falsedad en cualquier documentación, bien sea

deportiva o administrativa: SUSPENSIÓN DE UNO (1) A CINCO (5) AÑOS, sin perjuicio de la responsabilidad civil, penal a que haya lugar.

B. Para las Ligas, tener tres (3) o más sanciones por dopaje entre sus afiliados, en el término de un año: Suspensión de un (1) año calendario y multa de diez (10) salarios mínimos legales vigentes.

C. El valerse de artimañas, o de cualquier otra circunstancia o modalidad, para sustraer documentos de las oficinas de la FEDEPESAS: SUSPENSIÓN DE UNO (1) A CINCO (5) AÑOS, sin perjuicio de la responsabilidad civil, penal a que haya lugar.

D. Contraer o suscribir contratos, convenios o cartas de intención sin tener expresa autorización para ello a nombre de la FEDEPESAS: SUSPENSIÓN DE UNO (1) A CINCO (5) AÑOS.

E. Suplantar personas, directivos, deportistas, jueces, etc. SUSPENSIÓN DE UNO (1) A CINCO (5) AÑOS, sin perjuicio de la responsabilidad civil, penal a que haya lugar.

F. Ponerse de acuerdo con los adversarios para facilitar las victorias o la derrota: SUSPENSIÓN DE UNO (1) A CINCO (5) AÑOS.

G. La promoción, incitación, o utilización de la violencia en el deporte: SUSPENSIÓN DE UNO (1) A CINCO (5) AÑOS, sin perjuicio de la responsabilidad civil, penal a que haya lugar.

H. La inasistencia no justificada a las convocatorias de las selecciones deportivas nacionales: SUSPENSIÓN DE UNO (1) A CINCO (5) AÑOS.

I. La participación en competencias organizadas por países que promuevan cualquier tipo de discriminación o contra deportistas que representan a los mismos:

SUSPENSIÓN DE UNO (1) A CINCO (5) AÑOS.

J. Los abusos de autoridad: SUSPENSIÓN DE UNO (1) A CINCO (5) AÑOS.

K. Los quebrantamientos de sanciones impuestas: SUSPENSIÓN DE UNO (1) A CINCO (5) AÑOS.

L. Las actuaciones dirigidas a la alteración del resultado o prueba, a predeterminar mediante precio, intimidación o simples acuerdos, el resultado de una prueba o competición: SUSPENSIÓN DE UNO A CINCO (5) AÑOS, .

M. Cohonestar cualquiera de las anteriores faltas SUSPENSIÓN DE UNO (1) A CINCO (5) AÑOS.

Se consideran además de las anteriores infracciones muy graves de los dirigentes, las siguientes:

1. El incumplimiento de los Acuerdos de la Asamblea General, así como los reglamentos electorales y demás disposiciones estatutarias o reglamentarias, en supuestos manifiestamente muy graves: DESTITUCION DEL CARGO.

2. La no convocatoria, en los plazos o condiciones legales, de forma sistemática y reiterada, de los órganos colegiados federativos: DESTITUCION DEL CARGO.

3. La no ejecución de las resoluciones de la COMISIÓN GENERAL DISCIPLINARIA: DESTITUCION DEL CARGO.

4. La incorrecta utilización de los fondos privados o recursos y aportes de fondos públicos: DESTITUCION DEL CARGO SIN PERJUICIO DE LA RESPONSABILIDAD CIVIL, PENAL A QUE HAYA LUGAR.

5. El compromiso de gastos de la FEDEPESAS, sin la debida y reglamentaria organización: DESTITUCION DEL CARGO.

6. La organización de actividades o competiciones deportivas oficiales de carácter internacional, sin la debida y

reglamentaria organización: DESTITUCION DEL CARGO.

Las anteriores conductas señaladas en los Artículos 7, 8, y 9 pueden dar lugar a la sanción de multa que será de medio salario mínimo mensual vigente hasta nueve (9) salarios mínimos legales vigentes.

ARTÍCULO 10. Las sanciones establecidas en los ARTÍCULOS 7º. 8º. Y 9º son impuestas únicamente por la Comisión Disciplinaria correspondiente y no por las Autoridades Disciplinarias del certamen, previo cumplimiento del procedimiento consagrado en el presente Código.

ARTÍCULO 11. Toda suspensión se entiende para toda actividad deportiva a nivel regional, nacional y/o internacional por el término estipulado.

ARTÍCULO 12. El Órgano de Administración de la FEDEPESAS, está en la obligación de hacer cumplir las providencias de la Comisiones Disciplinaria, una vez ejecutoriados.

ARTÍCULO 13. La renuencia a acatar las providencias, por parte de personas naturales y jurídicas, de las comisiones disciplinarias y/o la no aceptación de los Órganos de Administración a hacer cumplir tales disposiciones, serán puestos en conocimiento del Órgano de Administración del organismo deportivo inmediatamente superior, quien podrá conminar, en principio, a quienes sean renuentes, para que en un plazo no mayor de diez (10) días acaten las determinaciones, pudiendo solicitar al la Comisión Disciplinaria la suspensión de afiliación al organismo, hasta tanto se cumplan con las disposiciones de las comisiones disciplinarias.

ARTÍCULO 14. Son circunstancias de atenuación las siguientes:

- A. El haber observado buena conducta anterior.
- B. El haber obrado por motivos nobles o altruistas.
- C. El haber confesado voluntariamente la infracción cometida.
- D. El haberse arrepentido espontáneamente por la infracción

cometida.

E. El haber procurado evitar espontáneamente los efectos nocivos de la infracción, antes de iniciarse la acción disciplinaria.

F. El haber sido inducido a cometer la infracción por un técnico, directivo o personal científico.

G. El haber precedido, inmediatamente a la infracción, una provocación injusta y suficiente.

ARTÍCULO 15. Son circunstancias de agravación las siguientes:

A. El haber incurrido dentro de los tres (3) años anteriores en infracciones disciplinarias graves o muy graves que dieran lugar a la aplicación de alguna sanción.

B. El Reincidir en la comisión de infracciones leves, en los doce (12) meses inmediatamente anteriores.

C. El haber procedido por motivos innobles o fútiles.

D. El haber preparado ponderadamente la infracción

E. El haber obrado con la complicidad de otra u otras personas.

F. El haber cometido la infracción para ocultar o ejecutar otra.

G. El haber intentado atribuir a otro u otros la responsabilidad de la infracción.

H. Ser dirigente, director técnico, juez o delegado.

I. Si el hecho se realiza cuando se lleva la representación del país.

J. Tener autoridad sobre quien resulta ofendido.

ARTÍCULO 16. DENUNCIA DE LAS INFRACCIONES DISCIPLINARIAS CONSTITUTIVAS DE DELITO.

Cuando en el curso de la investigación se establezca que la supuesta infracción deportiva revistiera el carácter de delito, el investigador deberá ponerlo en conocimiento de la autoridad competente, remitiéndole los elementos probatorios que corresponda. En este caso las comisiones disciplinarias podrán acordar la suspensión del

procedimiento según las circunstancias concurrentes hasta que recaiga la correspondiente decisión judicial. En la circunstancia en que se acordara la suspensión del procedimiento, podrán adoptarse medidas cautelares mediante providencia notificada a todas las partes interesadas.

ARTÍCULO 17. Los jueces ejercerán la potestad disciplinaria durante el desarrollo de los encuentros o pruebas, de forma inmediata y el jurado de competencia será la última instancia para la reclamación.

En las pruebas o competencias deportivas, cuya naturaleza requiera la intervención inmediata de los órganos disciplinarios para garantizar el normal desarrollo de las mismas, deberán preverse los sistemas procedimentales que permitan conjugar la actuación perentoria de aquellos órganos con el trámite de audiencia y el derecho a reclamación de los interesados.

CAPÍTULO III

DEL PROCEDIMIENTO

ARTÍCULO 18. DE LAS DILIGENCIAS PRELIMINARES, ARCHIVOS O APERTURA DE LA INVESTIGACIÓN

Conocido el hecho por la comisión disciplinaria, éste podrá considerar la práctica de diligencias preliminares que estime conveniente, su archivo o apertura de la investigación.

ARTÍCULO 19. DE LAS DILIGENCIAS PRELIMINARES

Recibido el informe, queja o demanda por la comisión disciplinaria, dentro de los quince (15) días hábiles siguientes a su recibo podrá ordenar las diligencias preliminares con el fin de precisar si se ha infringido el Código Disciplinario.

ARTÍCULO 20. DEL ARCHIVO

Practicadas las diligencias preliminares se establece que no ha habido infracción al Código Disciplinario, se ordenará el archivo de lo actuado. Contra esta providencia no procede recurso alguno.

ARTÍCULO 21. APERTURA DE LA INVESTIGACIÓN

Las comisiones disciplinarias conocerán de oficio, o mediante queja, las infracciones disciplinarias.

Conocidas las infracciones por la comisión disciplinaria, este dispondrá de cinco (5) días para dictar la providencia en la que se consignen los hechos o las omisiones sobre los que recaerá la investigación y las disposiciones del Código Disciplinario que se consideren infringidas.

El auto se notificará personalmente al presunto infractor dentro de los tres (3) días hábiles siguientes, con la advertencia de que no es susceptible de recurso alguno.

Si no pudiese cumplirse la notificación personal en la dirección registrada en la FEDEPESAS, se fijará un aviso en un lugar visible en la sede del organismo deportivo, en la que se le prevendrá en que si no se presenta dentro de los cinco (5) días siguientes ante la respectiva comisión disciplinaria al recibir la notificación, se le designará un defensor de oficio.

Vencido el término señalado en el inciso anterior, sin que el investigado compareciere, se le designará un defensor de oficio, con quien se le adelantará el procedimiento.

ARTÍCULO 22. SOLICITUD, DECRETO Y PRACTICA DE PRUEBAS

El investigado dispondrá de un término de cinco (5) días para solicitar pruebas y la Comisión de quince (15) días

para decretar y practicar las pruebas ordenadas de oficio o solicitadas por el investigador.

ARTÍCULO 23. MEDIOS DE PRUEBA

Servirán como medios de prueba: las declaraciones juramentadas, los documentos, los informes técnicos, de jueces o científicos y cualesquier otros que sean útiles para la información del convencimiento de la Comisión.

Podrán oírse en exposición espontánea al presunto infractor, al que, en la misma oportunidad, se le permitirá allegar documentos que respalden su exposición.

ARTÍCULO 24. TÉRMINO PARA ALEGAR

Vencido el término probatorio, el investigado dispondrá de cinco (5) días para presentar su alegato.

ARTÍCULO 25. TÉRMINOS PARA FALLAR

La comisión disciplinaria dispondrá de un término de cinco (5) días para proferir su fallo.

ARTÍCULO 26. FORMALIDADES DE LAS DECISIONES

Las decisiones de las comisiones disciplinarias se adoptarán mediante resoluciones escritas, se motivará al menos en forma sumaria y serán firmadas por los miembros, que estén de acuerdo y que asistieron a la reunión y por el Secretario. El desacuerdo deberá quedar presentado por escrito.

ARTÍCULO 27. NOTIFICACION PERSONAL Y POR EDICTO

La decisión de la comisión disciplinaria, se notificará personalmente al investigado y en la diligencia respectiva se dejará constancia de los recursos que contra ella proceden.

Si no pudiere cumplir la notificación personal, se fijará un edicto por el término de cinco (5) días en lugar visible en la sede de la FEDEPESAS, con inserción de la parte resolutive de la providencia.

ARTÍCULO 28. RECURSOS

Contra la providencia de la comisión disciplinaria que deciden sobre la investigación, proceden los recursos de reposición y en subsidio, el de apelación.

ARTÍCULO 29. OPORTUNIDAD Y TRÁMITE DEL RECURSO DE REPOSICIÓN

El recurso de reposición deberá interponerse por escrito en el que se expresen las razones que lo sustentan, dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación del fallo. La comisión disciplinaria dispondrá de un término de cinco (5) días para resolverlo.

ARTÍCULO 30. OPORTUNIDAD Y FORMA DEL RECURSO DE APELACION

El recurso de reposición puede presentarse ante la comisión disciplinaria de la FEDEPESAS que impuso la sanción en el acto de notificación o por escrito dentro de los cinco (5) días siguientes. El recurso de apelación se interpondrá ante la Comisión General Disciplinaria

PARÁGRAFO: Se podrá tramitar directamente por el recurrente o a través del organismo de inferior jerarquía.

ARTÍCULO 31. EFECTOS DEL RECURSO

Dentro de los tres (3) días siguientes a la interposición del recurso de apelación, la comisión disciplinaria competente lo concederá en el efecto suspensivo y remitirá el expediente al órgano respectivo.

ARTÍCULO 32. TÉRMINO PARA ADMITIR EL RECURSO

Recibido el expediente por la comisión disciplinaria de segunda instancia, éste, dentro de los cinco (5) días siguientes, resolverá sobre admisibilidad del recurso.

Contra el auto que lo niegue podrá interponerse el recurso de reposición, el que se resolverá de plano.

ARTÍCULO 33. TRÁMITE DEL RECURSO

Admitido el recurso la comisión disciplinaria competente dispondrá del término de diez (10) días para decretar y practicar pruebas que fueren procedentes, solicitadas por el recurrente o decretadas de oficio en el acto que admite el recurso.

ARTÍCULO 34. DECISIÓN

Vencido el término probatorio o practicadas las pruebas, la comisión disciplinaria dispondrá de diez (10) días para dictar el fallo correspondiente, el que se notificará en la forma prevista en el Artículo 27 de este Código Disciplinario.

ARTÍCULO 35. La Comisión disciplinaria proferirá sus fallos con base en el Código Disciplinario, aprobado por la Asamblea de afiliados de la FEDEPESAS y el Código Mundial Antidopaje vigente

ARTÍCULO 36. Toda demanda, reclamación, queja o recurso de reposición o apelación, serán presentados así:

- A. Por escrito y debidamente sustentado presentado de forma personal o apoderado de la persona afectada.
- B. Ante el organismo o autoridad competente en cada caso.
- C. Si confiere poder, éste debe estar legalmente constituido.
- D. Dentro del procedimiento y términos estipulados en el presente Código Disciplinario o Reglamento.
- E. Si es recurso de apelación, podrá remitirse directamente por el recurrente o a través del organismo de inferior jerarquía, anexando éste y el expediente original de primera instancia al superior competente.

ARTICULO 37. PRESCRIPCION DE LAS INFRACCIONES

Las sanciones prescribirán a los tres (3) años, dos (2) o al año, según se trate de las que corresponde a infracciones muy graves, graves o leves, comenzándose a contar el plazo de prescripción el día siguiente a la comisión de la infracción o desde el momento en que se tuvo conocimiento de ésta.

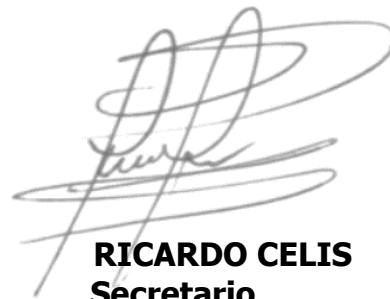
ARTÍCULO 38. Cuando la gravedad de la falta o extinción de las facultades sancionadoras, las autoridades disciplinarias consideren que debe imponerse una sanción mayor a la impuesta por estas, deberá dar traslado al Tribunal Deportivo del organismo que dirige el certamen o torneo.

ARTÍCULO 39. Los Fiscales Principales y Suplentes, pueden constituirse en parte dentro del proceso disciplinario, con el fin que se cumplan los procedimientos y podrán solicitar la práctica de pruebas o aportar algunas otras que se consideren indispensables para el esclarecimiento de los hechos.

EMITIDO POR LA FEDEPESAS EL 28 DE ENERO DE 2020.



WILLIAM PEÑA
Presidente



RICARDO CELIS
Secretario